



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 157

Bogotá, D. C., viernes 2 de junio de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 SENADO, 382 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2006

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Presente

Referencia: Ponencia Proyecto de ley número 228 de 2005 Senado, 382 de 2005 Cámara, *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente y honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2005 Senado, 382 de 2005 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

Para empezar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre la Universidad de Cundinamarca, UDEC, contenidos en la exposición de motivos del proyecto de ley, presentado por los Senadores Juan Carlos Restrepo, Alfonso Angarita, Carlina Rodríguez y Alvaro Sánchez así como datos suministrados por la Universidad.

#### 1. Antecedentes

##### Reseña histórica

La Universidad de Cundinamarca UDEC como proyecto educativo Departamental tuvo sus orígenes en la Ordenanza número 045 del 19 de diciembre de 1969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca, ITUC, iniciando labores en la primera semana de agosto de 1970.

El objetivo fue ofrecer, a la población cundinamarquesa egresada de la educación secundaria en el departamento, programas de educación técnica de grado medio.

La UDEC es un ente autónomo del orden departamental, creado como una institución universitaria que se propone promover el desarrollo integral del ser humano al fortalecer la democracia, el respeto a los derechos humanos, la recuperación de los valores esenciales de la persona, la afirmación de la identidad regional y el desarrollo económico y social de los cundinamarqueses.

Se definió como Sede un lugar de la provincia de Cundinamarca cuyas circunstancias geográficas, económicas, sociales y culturales garantizan su adecuado funcionamiento, resultando favorecida la ciudad de Fusagasugá donde se radicó la sede de este proyecto educativo.

El 30 de diciembre de 1992, el Ministerio de Educación Nacional hizo el reconocimiento como Universidad mediante Resolución número 19.530, autorizando para que una vez modificados los estatutos generales se denominara **Universidad de Cundinamarca.**

El 25 de enero de 1994 el Consejo Superior, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 30 de 1992, aprueba el Acuerdo número 001 por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca. Este estatuto consagra que la institución es un ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

El domicilio de la Universidad de Cundinamarca es la ciudad de Fusagasugá, con seccionales en las ciudades de Ubaté, según Ordenanza 73 de diciembre de 1971; Girardot mediante Ordenanza del 14 de diciembre de 1972 y Facatativá con el Decreto Ordenanza 00614 de marzo de 1992 y exenciones en Facatativá, Chocontá, Chía, Zipaquirá y Soacha.

#### Generalidades

La universidad cuenta con seis (6) facultades, en donde ofrece 15 programas académicos de pregrado a nivel profesional y uno (1) a nivel tecnológico, además de 7 programas de postgrado en diferentes áreas y cursos de educación continuada.

Facultad	Programas
Ciencias Administrativas, Económicas y Contables	• Administración de Empresas • Administración del Medio Ambiente
Ciencias de la Salud	• Enfermería
Ciencias Agropecuarias	• Zootecnia • Ingeniería Agronómica • Administración Agropecuaria
Ciencias del Deporte y Educación Física	• Licenciatura en Educación Física
Educación	• Licenciatura en Matemáticas • Licenciatura en física • Licenciatura en Educación Básica (Humanidades, Castellano e Inglés) • Tecnología en Cartografía • Música
Ingeniería	• Ingeniería de Sistemas • Ingeniería Electrónica

La universidad cuenta con una estructura física importante en edificios, laboratorios, talleres, escenarios y campos deportivos, distribuidos en su sede principal, seccionales y extensiones en el departamento de Cundinamarca.

• *Población estudiantil:*

La UDEC presenta para el primer período del año 2001, tanto en la sede principal como en las seccionales y extensiones, la siguiente población estudiantil:

Lugar	Población
Sede Fusagasugá	3.752
Seccional Girardot	1.754
Seccional Ubaté	679
Extensión Facatativá	1.082
Extensión Chía	552
Extensión Chocontá	100
Extensión Zipaquirá	73
Extensión Soacha	247
<b>Total</b>	<b>8.239</b>

• *Población docente:*

La universidad cuenta con cerca de 781 docentes, distribuidos en las diferentes seccionales y extensiones en jornadas de tiempo completo de planta, tiempo completo ocasional, medio tiempo y por horas cátedra.

**Importancia de la creación de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca**

Existen universidades públicas a las que desde hace aproximadamente diez años reciben del Presupuesto Nacional hasta cinco (5) veces la suma que por alumno le giran a la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Aportes de la Nación Universidades Públicas

Asignación por Alumno 2003\* Fuente: MEN

Universidad	Aporte
Nacional	9.6
Córdoba	7.4
Pereira	5.9
Caldas	5.7
Pedagógica	5.7
Cauca	5.4
Cartagena	5.3
Atlántico	4.9
Surcolombiana	4.7

Universidad	Aporte
Valle	4.5
Antioquia	4.5
Nariño	3.9
Magdalena	3.7
Llanos	3.6
Amazonas	3.4
Sucre	3.3
Chocó	3.3
Tunja	3.1
Quindío	3.0
UIS	2.9
Ocaña	1.8
Pacífico	1.8
Colmayor Cundinamarca	1.8
Popular Cesar	1.5
Tolima	1.4
Cúcuta	1.4
Guajira	1.3
Pamplona	0.9
<b>Cundinamarca</b>	<b>0.6</b>

Como se desprende del anterior análisis, la Universidad de Cundinamarca ha recibido recursos muy por debajo de la media del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que ha conllevado sistemáticamente a un retraso en sus políticas internas y en una mayor cobertura y mejor calidad académica. Sin embargo y pese a ese tratamiento, no deja de sorprender su presencia física en más de la mitad de las provincias que conforman el departamento de Cundinamarca y ha sido tal vez, la única presencia efectiva de estudios superiores en el departamento; su cobertura se amplió en más de 300% en el mismo lapso de tiempo en que empezaron a disminuir sus recursos.

La falta de recursos ha impedido por ejemplo que se llenen 35 vacantes de docentes que se hacen urgente su concurso y por ende su viabilidad académica y el compromiso de mejorar la calidad de los programas.

También la disminución de los giros impidió el crecimiento y fortalecimiento de la Educación Virtual; es nula la participación de la Universidad de Cundinamarca en la educación a distancia, medio mediante el cual se triplicaría el número de cupos.

**2. Marco constitucional**

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República para presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita, así como lo anunciado en sus artículos 67, 69 y 70, que incorporan la acción del Estado en pro de la educación científica, técnica y universitaria.

El artículo 150, que le define como competencia al Congreso de la República hacer las leyes, precisa que por medio de ellas ejerce entre otras funciones la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. En concordancia, el artículo 300, al definir las atribuciones de las asambleas departamentales, indica que por medio de ordenanzas les corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 313 define, como una de las competencias de los concejos municipales, la de votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos, es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad educativa que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A consideración de la ponencia se presenta el siguiente pliego de modificaciones al articulado del proyecto proveniente de Cámara:

Artículo 1°. **Queda igual.**

Artículo 2°. **Queda igual.**

Artículo 3°. **Se modifica así:** El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley se distribuirá y destinará así:

El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica, de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización, y educación virtual; el veinticinco por ciento (25%) para inversión en mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el diez por ciento (10%) para un programa especial de becas académicas estudiantiles para alumnos de bajos recursos; el cinco por ciento (5%) en modernización y dotación de laboratorios; el cinco por ciento (5%) en modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial y el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental.

Artículo 4°. **Queda igual.**

Artículo 5°. **Queda igual.**

Artículo 6°. **Queda igual.**

Artículo 7°. **Se modifica así:** Autorízase al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El recaudo y pago de la estampilla tendrán una contabilidad única especial y separada. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, el acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo nuevo (**artículo 8°**). El departamento de Cundinamarca creará una cuenta especial de los recursos provenientes del recaudo por concepto de estampilla de la Universidad de Cundinamarca, los cuales se girarán a la universidad con estricto seguimiento al mandato del artículo 3 de la presente ley. Para efectos de la priorización en la ejecución de estos recursos, se crea un comité integrado por: El Rector de la Universidad de Cundinamarca o su delegado, El Ministro de Educación Nacional o su delegado, el Gobernador de Cundinamarca o su delegado, El Secretario de Educación de Cundinamarca y el Representante del Consejo Estudiantil.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca se hará de acuerdo con el proceso de priorización que ordene el comité enunciado en el presente artículo.

Artículo 8°. **Queda igual y pasa a ser el artículo 9°.**

Artículo 9°. **Se suprime.**

Artículo 10. **Queda igual.**

### 3. Proposición

Por lo anterior, propongo, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, se dé primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2005 Senado, 382 de 2005 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones incorporado en esta ponencia.

*Guillermo Gaviria Zapata,*

Senador de la República, Ponente.

#### TEXTO PROPUESTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 SENADO, 382 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley se distribuirá y destinará así:

El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica, de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinticinco por ciento (25%) para inversión en mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el diez por ciento (10%) para un programa especial de becas académicas estudiantiles para alumnos de bajos recursos; el cinco por ciento (5%) en modernización y dotación de laboratorios; el cinco por ciento (5%) en modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial y el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00); el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2005.

Artículo 5°. Autorízase, a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El recaudo y pago de la estampilla tendrán una contabilidad única especial y separada. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, el acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El departamento de Cundinamarca creará una cuenta especial de los recursos provenientes del recaudo por concepto de estampilla de la Universidad de Cundinamarca, los cuales se girarán a la universidad con estricto seguimiento al mandato del artículo 3° de la presente ley. Para efectos de la priorización en la ejecución de estos recursos, se crea un comité integrado por: El Rector de la Universidad de Cundinamarca o su delegado, El Ministro de Educación Nacional o su delegado, el Gobernador de Cundinamarca o su delegado, El Secretario de Educación de Cundinamarca y el Representante del Consejo Estudiantil.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca se hará de acuerdo con el proceso de priorización que ordene el comité enunciado en el presente artículo.

Artículo 9°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundi-

namarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación genera las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Guillermo Gaviria Zapata,*  
Senador de la República, Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece el procedimiento para la sanción  
de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2°  
de la Ley 745 de 2004.*

Bogotá, D. C., mayo de 2006

Honorable Senador

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente Comisión Primera del Senado

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.*

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 745 de 2004.*

Este proyecto de ley es de mi autoría y busca llenar el vacío legal de carácter procedimental que en la actualidad existe a consecuencia de la declaratoria de inexecutable de los artículos 1° y 2° de la Ley 745.

**1. Objeto del proyecto**

a) **La Ley 745 de 2002.** Tipifica como contravención el consumo de la dosis personal de estupefacientes en condiciones de afectación o riesgo para otras personas, pertenezcan o no al núcleo familiar de quien incurre en la conducta sancionada. Establece sanción de multa, convertible en arresto, para quien incurra en dicha conducta y una graduación de la misma para quienes reincidan en ella en menos de un año. Obliga a someter, a tratamiento siquiátrico o similar, a quien se dictamine que se encuentra en estado de drogadicción. Facilita la corresponsabilidad de la familia en la rehabilitación del drogadicto;

b) En el **artículo 5°** de la misma ley se señala que son competentes los jueces municipales y promiscuos municipales para conocer de estas contravenciones, estableciendo que se ceñirían al procedimiento consagrado por la Ley 228 de 1995, en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26, y los principios del Código de Procedimiento Penal. En este sentido la Ley 745 de 2002 debía ceñirse a los siguientes preceptos procedimentales a efectos de sancionar las conductas contravencionales son los siguientes;

c) La Ley 228 de 1995 en lo que se refiere al procedimiento que se debe seguir para procesar estas conductas contravencionales, la cual continuaría vigente solo para estos efectos, pues la Ley 600 de 2000 tal en el artículo transitorio señala:

**Artículo transitorio.** *Los Jueces Penales Municipales continuarán conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley por las conductas consideradas como contravenciones por la Ley 228 de 1995 y aplicarán el trámite allí previsto;*

d) Adicional a esto la Corte Constitucional señaló los requerimientos de una ley que expedida por el Congreso de la República (Corporación competente de fijar la política criminal que debe regir) establezca un procedimiento especial para estos tipos contravencionales en pro de la observancia del debido

proceso, el principio de legalidad, las formas propias del juicio, la existencia de un juez natural y el respeto por la dignidad humana.

**2. Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley que he presentado a consideración de esta célula legislativa ya había sido presentado anteriormente con el objeto de cumplir un llamado de la Corte Constitucional, en el sentido de establecer un procedimiento para las contravenciones contenidas en la ley 745 de 2002, el procedimiento que inicialmente contemplaba la mencionada ley fue declarado inexecutable por la sentencia 101 de 2004 en consecuencia las contravenciones allí contenidas en la actualidad no tienen un procedimiento por el cual se pueda surtir el trámite para hacer

**La Sentencia C-101 de 2004**

El proyecto de ley pretende llenar un vacío legal en materia procedimental originado por la declaración de inexecutable del artículo 5° de la Ley 745 de 2002. La Sentencia C-101 de 2004 argumenta la declaratoria de inexecutable de este artículo de la siguiente manera:

*“Para la Corte es claro que el legislador, mediante la remisión a algunas de las normas procesales consagradas en la Ley 228, no configuró un sistema procesal contravencional coherente sino que reguló sólo algunas de las situaciones que se presentan en la investigación y sanción de las contravenciones tipificadas en los artículos 1° y 2° de la Ley 745. Como consecuencia de ello, en estas actuaciones concurren muchas situaciones respecto de las cuales no existe legislación aplicable. Así ocurre, como se vio, con la imposibilidad de realizar –en dos de esas contravenciones– la audiencia preliminar en la que se formulan los cargos y se piden y aportan pruebas, con la imposibilidad de identificar o individualizar al investigado, con el ejercicio de la acción civil y con la aceptación de responsabilidad por parte de aquél. Estas situaciones, que no son las únicas, son frecuentes en esos procesos contravencionales. No obstante, se desconoce la manera como deben ser afrontadas y solucionadas por los jueces competentes.*

*Entonces, como la remisión que el artículo 5° de la Ley 745 hace a algunas disposiciones de la Ley 228, deja muchos vacíos respecto de situaciones cuya regulación hace parte de los contenidos del debido proceso y que no pueden ser superados con la aplicación de los principios rectores consagrados en el Código de Procedimiento Penal, la solución que se advierte es que cada juez, en cada despacho y al interior de cada proceso, determine la manera cómo se deben tramitar y solucionar esas distintas situaciones. No obstante, con esta supuesta solución, lo que hace la democracia constitucional colombiana es renunciar a una de las más caras conquistas del mundo civilizado en materia procesal y consagrada en el artículo 29 de la Carta: El principio de legalidad del proceso. Es decir, los legitimados para estructurar las reglas del proceso no son los jueces sino el legislador pues sólo en este concurren las exigencias de legitimidad democrática requeridas para ello”.*

**3. Estructura del articulado**

El articulado consta de tres títulos en los cuales se señalan los principios que rigen este procedimiento contravencional, se describen las etapas procesales y cada uno de los pasos que deben surtir en este y por último consideraciones especiales para los casos en los que el contraventor es capturado en flagrancia.

**Título I**

Se abordan los aspectos generales de la ley, en el cual se señala el ámbito de aplicación de la ley, los principios que orientarán este procedimiento tales como la oralidad, el principio de legalidad, la celeridad y eficiencia, contradicción respeto por las formas propias del juicio, el debido proceso y juez natural, así mismo se hace remisión a los principios contenidos en el Código de Procedimiento Penal.

De otra parte se establece que la iniciación del procedimiento es por querrela de parte a menos que el autor de la contravención sea capturado en flagrancia caso en el cual procederá la actuación de oficio.

Se establecen los casos en los que opera la caducidad y prescripción de la acción contravencional.

*Título II del procedimiento*

El título II del proyecto de ley establece las etapas procesales que conforman el procedimiento por el cual deben seguirse las contravenciones contenidas en la Ley 745, de la siguiente manera:

- Presentación de la querrela
- Audiencia preliminar
- Fecha para audiencia de juzgamiento
- Audiencia de juzgamiento
- Sentencia
- Apelación
- Trámite de la impugnación

*Título III procedimiento en caso de flagrancia*

Por último el proyecto de ley señala el procedimiento que deberá surtir en caso de flagrancia caso en el cual la acción contravencional procederá de oficio. En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de las 36 horas siguientes a partir de que el capturado haya sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

En estos términos dejo rendida la presente ponencia y solicito a los honorables Senadores aprobar este proyecto.

**Proposición**

Dése primer debate al **Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 745 de 2004**, Senado, sin ninguna modificación al articulado.

Rodrigo Rivera,  
Senador.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como no “excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2005

Honorable Senador

Ciro Ramírez

Presidente Comisión Primera Senado de la República

E. S. D

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2006 Senado, *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como no “excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de de ley número 266 de 2006 Senado, *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como no “excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.*

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto tiene como objetivo modificar los artículos 365 y 366 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), que tipifican los delitos de porte y fabricación ilegal de armas de uso personal (365) y privativo de las fuerzas armadas (366), para aumentar las penas asignadas a los mismos, con el fin de que se conviertan en no excarcelables. En el caso del artículo 365 la pena de prisión se modifica de 16 a 72 meses para convertirla en una de 5 a 8 años. En cuanto al artículo 366, se cambia la pena de prisión de 48 a 180 meses a una de 6 a 10 años.

Como fundamento de la iniciativa aduce lo siguiente:

*“Ante el aumento creciente del tráfico y porte ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, el Estado colombiano no posee una herramienta disuasiva ni punitiva lo suficientemente fuerte para que ayude que (sic) frenar este delito, con el agravante de que en estos momentos el Código Penal lo determina como un DELITO EXCARCELABLE, ya que la prisión mínima contemplada es menor o igual a los cuatro (4) años para quien sin permiso de la autoridad competente, importe, trafique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego personal o de uso privativo de las fuerzas armadas, o municiones, explosivos o materiales relacionados”.*

Igualmente, manifiesta el autor que mediante la Ley 737 de 2002 nuestro país aprobó la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, la cual insta a los países miembros a combatir la fabricación y porte ilegal de dichos implementos.

A continuación se ilustra en un cuadro comparativo a triple columna el texto original consagrado en la Ley 599 de 2000, el texto modificado por el ajuste de penas implantado mediante la Ley 890 de 2004 y la norma propuesta en el proyecto de ley objeto de la ponencia.

Texto vigente	Texto original Código Penal	Texto proyecto
<p>Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005.</p> <p><b>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, <b>incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> </ol>	<p><b>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, <b>incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> </ol>	<p><b>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, <b>incurrirá en prisión no excarcelable de cinco (5) a ocho (8) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> </ol>
<p><b>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, <b>incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, <b>incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</b> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, <b>incurrirá en prisión no excarcelable de seis (6) a diez (10) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>

## 2. Consideraciones sobre el proyecto

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 223 de la Carta Política, “sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente”.

Cuando la Corte Constitucional tuvo la ocasión de estudiar la exequibidad del artículo 201 del anterior Código Penal, que tipificaba el delito de fabricación y tráfico de armas, municiones o explosivos de defensa personal, efectuó las siguientes consideraciones en relación con el tema:

“Es natural entonces que los Estados, con el fin de mantener condiciones mínimas de convivencia, se reserven el derecho de restringir el acceso y el uso de las armas de defensa personal y las municiones, debido al potencial ofensivo que estas tienen. Es pues perfectamente legítimo que el Estado someta su fabricación, comercio o porte a permisos previos, ya que, de esa manera, el Estado regula el uso legítimo de la coacción. E igualmente es razonable que el Legislador tipifique como delito el comportamiento de quienes incumplan estas regulaciones estatales, pues así el Estado garantiza la seguridad individual, reprimiendo las conductas de quienes ponen en riesgo la vida y seguridad de los asociados”.

En esa medida, toda vez que a la luz del artículo constitucional transcrito la fabricación e introducción de armas es un monopolio estatal, e, igualmente, para su posesión o porte es necesario contar con un permiso de la autoridad competente, resulta adecuado que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa penalice, tipificando las penas que considere proporcionales y adecuadas, tanto el porte como la fabricación e importación ilegal de armas, municiones y explosivos, tanto de uso personal como privativo de las fuerzas armadas.

Adicionalmente, y tal como lo expresa el autor del proyecto, Colombia adhirió a la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, instrumento internacional aprobado mediante Ley 737 de 2002, la cual en su artículo 4°, al referirse a las medidas legislativas estableció lo siguiente:

### “Artículo IV. Medidas legislativas.

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”.

Teniendo en cuenta que en nuestro país ya había tipificado los delitos de porte, fabricación y tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, resulta importante avanzar en el otorgamiento de herramientas que doten a las autoridades de mayores instrumentos de lucha contra estos delitos, puesto que a la luz de las disposiciones vigentes, por las bajas penas que tienen fijadas estos, son excarcelables.

Por lo tanto, el aumento de penas que prevé el proyecto objeto de la ponencia resulta adecuado como necesario, más aún si se tiene en cuenta que esta es una forma de prevenir indirectamente la comisión de otros hechos punibles como el homicidio y las lesiones personales.

## 3. Contenido del pliego de modificaciones

En el pliego de modificaciones se proponen dos cambios al proyecto objeto de la ponencia:

i) En primer lugar, se reforma el título para hacerlo más preciso, por lo que se consagra el siguiente, *por la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 que tipifican los delitos de porte, fabricación y tráfico ilegal de Armas, y*

ii) En segundo orden, se cambia la pena máxima prevista en el artículo 366, por cuanto la que incluye el proyecto es de diez años, mientras la que se encuentra establecida actualmente es de 180 meses (15 años).

## 4. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, dése primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2006 Senado, *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado declarando como no “excarcelable” el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 que tipifican los delitos de porte, fabricación y tráfico ilegal de armas, municiones o explosivos.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión no excarcelable de cinco (5) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 2°. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión no excarcelable de seis (6) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República, Ponente.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2006 SENADO

*por la cual se declaran los cerros de Bogotá Parque Nacional Natural Bacatá.*

El caso más patético de corrupción en Colombia, sin lugar a dudas es el de la depredación de los cerros de Bogotá. Los Cerros Orientales, han sido saqueados por canteras, gravilleras y actividades mineras, la mayoría de ellas por fuera de la ley, que literalmente se han ido comiendo su suelo. Los alrededores de Guadalupe y Monserrate han sido invadidos por toneladas de

cemento y ladrillos en construcciones muchas de ellas realizadas con base en licencias irregularmente otorgadas. Es un infame ecocidio realizado a la luz pública, con descarada impunidad.

La codicia de algunos intereses particulares, ha venido arrasando con este patrimonio natural de la ciudad. El afán de constructores y propietarios no ha encontrado límite, pisoteando el interés público. Si no actuamos a tiempo, con autoridad y decisión, las construcciones llegarán hasta la cima de los Cerros Orientales.

Esto ha engendrado el rechazo, tanto de ecologistas como de funcionarios Distritales, hasta el punto de que el Contralor Distrital Oscar González propuso una consulta popular para definir el futuro de los Cerros de Bogotá. La iniciativa fue presentada formalmente al Alcalde Mayor de la ciudad en una mesa de trabajo que se llevó a cabo el 30 de enero, con la participación de las autoridades Distritales y nacionales con competencia sobre el tema de los cerros.

De hecho, sobre el tema de las obras de urbanismo que han invadido los cerros, se han presentado varias posiciones. De un lado, la Contraloría de Bogotá, quien ha señalado que se han otorgado 31 licencias irregularmente y que es necesario detener el ecocidio impune que durante años ha depredado más del 50% del área de bosque nativo, siendo necesario no volver a otorgar más licencias. De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ha ordenado al Alcalde Mayor detener transitoriamente las obras, mientras se estudia la legalidad de cada una de las licencias otorgadas. Además, por otra parte, está quien defiende las obras construidas, y pretende continuar construyendo, representada especialmente por la presidenta de Camacol, el gremio de los constructores, y también los dueños de las canteras y gravilleras.

La Contraloría de Bogotá considera que es un deber, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de vigilancia y de ejercicio del control y valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal de la administración, defender este patrimonio natural de la ciudad para que prevalezca el interés público. La importancia ambiental de los cerros, son el origen del recurso hídrico superficial y subterráneo más importante de la ciudad, el pulmón que mayor dióxido de carbón (CO<sub>2</sub>) procesa, el recurso biótico y fáunico más amplio y diverso del Distrito Capital, amén del privilegio paisajístico que representa para los colombianos.

Actualmente, es un territorio deforestado, de propiedad privada y en camino de extinción como reserva forestal, al grado que hoy quedan unas pocas manchas de bosque nativo que no superan el 50% de su estado original. Lo predicado por las normas legales ha sido letra muerta, a lo largo de estos 30 años, como quiera que la degradación de los Cerros Orientales es atribuible al Inderena, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional (CAR), Planeación Distrital, Alcaldías Locales, Curadurías Urbanas y organismos de control. Por acción u omisión se ha permitido que las canteras y gravilleras, literalmente, se carcoman la tierra de los cerros, los urbanizadores piratas promuevan las invasiones y la codicia de algunos de inundar de cemento esta reserva.

Por todo lo anterior, se hace necesaria la intervención del Congreso de la República para que toda esta área, a partir de la aprobación del mencionado proyecto, entre a conformar el Sistema de Áreas Protegidas como parque nacional natural y pase a ser un nuevo patrimonio no sólo de los bogotanos sino de la Nación.

El nombre de Bacatá es un homenaje a las raíces indígenas que originaron la cultura Muisca y que habitaron por primera vez estas tierras.

La iniciativa señala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales (Uaesppn), establecerá las coordenadas del área a protegerse e integrará este nuevo Parque Natural Bacatá al Sistema de áreas protegidas de la Nación patrimonio natural, ecológico y ambiental de todos los colombianos.

Así mismo, deberá adelantar conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt todo lo relacionado con inventarios, caracterizaciones y estudios de conservación de la biodiversidad, de fauna y flora del Parque Nacional Natural Bacatá de los cerros de Bogotá.

Finalmente, el proyecto consagra que El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por intermedio del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, tendrá 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para la delimitación total del área declarada como Parque Nacional Natural Bacatá.

Hoy, de las 973 hectáreas que ya no son reserva forestal, 520 están construidas.

El mapa de Bogotá tiene ahora en la falda de los cerros orientales una franja naranja que muestra los nuevos linderos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le redefinió y las polémicas 973 hectáreas excluidas de la reserva forestal. Tenía antes 14 mil hectáreas.

#### **Linderos de los cerros orientales**

Los nuevos límites de los cerros quedaron marcados entre el Boquerón de Chipaque, en el extremo sur de los cerros a 3.300 metros de altura, y la frontera con Chía, en el norte de la ciudad, a 2.650 metros.

En esa franja hay 7.000 predios y 23 barrios como Bellavista, La Sureña, Juan XXIII, Santa Cecilia y San Isidro, que con la decisión del Gobierno Nacional podrán ser legalizados y dotados con servicios públicos, expresó el subdirector de Gestión Urbanística de Planeación Distrital, Luis Ignacio Gallo.

Hay también otras edificaciones en bosque natural, pero cuentan con licencias de construcción y urbanismo otorgadas por las curadurías urbanas 2, 3, 4, y 5. Esto debido, en gran parte, a que se aprovechó el error del Inderena de no inscribir en 1977, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las 14.116 hectáreas que fueron declaradas de reserva. Luego, el Plan de Ordenamiento Territorial del 2000 autorizó incorporaciones (construcciones) condicionadas a que el Ministerio las sustrajera.

De ahí que las curadurías expidieron más de 50 licencias en los cerros orientales, 29 de las cuales investiga la Personería Distrital. Hoy, esas licencias –según se conoció– podrían quedar en firme y los predios legalizarse, por el realinderamiento.

Por ahora, los 7.000 dueños de predios ubicados en la franja naranja tendrán que ir a la citada Oficina de Registro en Bogotá y verificar si sus terrenos quedaron afectados o no con la redefinición de la reserva. Si el predio quedó fuera del área de conservación, el propietario no podrá iniciar ninguna obra o tramitar la licencia, hasta cuando Planeación expida el correspondiente plan zonal.

#### **Marco constitucional y legal**

El Capítulo III, artículo 79 de la Constitución Política, establece:

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual forma en el artículo 80, nuestra Norma Superior, establece:

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Para evitar la destrucción de los cerros de Bogotá, al igual que la urbanización consentida e ilegal de los mismos, es preciso contribuir con esta iniciativa en busca de una defensa que permita a esta reserva forestal permanecer como patrimonio de la capital y del país.

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 267 de 2006 Senado**, por la cual se declaran los cerros de Bogotá Parque Nacional Natural Bacatá.

Mauricio Jaramillo Martínez,  
Senador.

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2006 SENADO**

*por la cual se declaran los cerros de Bogotá Parque Nacional Natural Bacatá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese los cerros de Bogotá, D. C. Parque Nacional Natural Bacatá.

Artículo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por intermedio de la Unidad Administrativa especial del Sistema Nacional de Parques Naturales, Uaesppn, establecerán las coordenadas del área a protegerse e integrarán este nuevo parque Natural Bacatá al Sistema de Areas Protegidas de la Nación patrimonio natural, ecológico y ambiental de todos los colombianos.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adelantarán conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt todo lo relacionado con inventarios, caracterizaciones y estudios de conservación de la biodiversidad, de fauna y flora del Parque Nacional Natural Bacatá de los cerros de Bogotá.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, tendrá 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para la delimitación total del área declarada como Parque Nacional Natural Bacatá.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Mauricio Jaramillo Martínez,*

Senador.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

Bogotá

Respetada señora Presidenta:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, presento ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 58 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones* presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Como lo manifesté en la discusión en la Comisión Sexta, en el presente proyecto encontramos:

**1. Objetivo del proyecto de ley**

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, el cual es regulado en la actualidad por la Ley 322 del 4 de octubre de 1996, haciendo especial énfasis en los aspectos relacionados con los bomberos voluntarios y con el establecimiento de políticas dirigidas a la prevención del riesgo de incendios.

**2. Metodología para la elaboración del informe de ponencia**

Para la realización de esta ponencia se consultaron experiencias de diversos países en el manejo que le dan a la organización del cuerpo de bomberos, así como estudios y experiencias nacionales entre las cuales es importante resaltar la de la Oficina para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres y Radiocomunicaciones de Cundinamarca dirigida por el Ingeniero Onofre Sie-

rra Gómez; y el estudio “Sistema Nacional de Bomberos en Colombia, ¿teoría o realidad?” de Germán Rincón Durán.

**3. Algunas reflexiones sobre la importancia de la tarea que cumplen los bomberos**

La historia revela que el hombre siempre ha tenido cierta preocupación sobre el fuego. El hombre primitivo lo conocía, ya que los fuegos generados por rayos y erupciones volcánicas creaban en él muchas preguntas e inquietudes que en diversos casos traducían en supersticiones. Una de estas era que el fuego era originado por una fuerza o un ser sobrenatural y por ello en muchas culturas de todas partes del mundo, el fuego se constituyó en una divinidad, en algo sagrado. Hubiese sido un sacrilegio intentar apagar ese fuego y cuando esto ocurría de manera natural, se consideraba que el infortunio se avecinaba. Más tarde el hombre aprendió que el fuego controlado podía brindarle calor, le permitía cocinar sus alimentos, ofrecía seguridad y lo alumbraba en sus reuniones por la noche. También aprendió que el fuego fuera de control podía causar daños físicos y destruir sus propiedades. Hubo situaciones donde aldeas completas y hasta ciudades fueron destruidas por el fuego, ya sea por accidentes o por guerras.

Es lógico pensar que el hombre conoció el fuego a través de la naturaleza y sus fenómenos tales como el rayo, la combustión espontánea o el volcán en erupción. Pero así como la naturaleza le enseñó al hombre lo que era fuego y los daños que podía ocasionar, le enseñó también cómo extinguirlo. Fue así como el hombre de la prehistoria pudo ver que el agua que caía, en forma de lluvia, apagaba el fuego ocasionado por el rayo o el volcán. De esta manera, a lo largo de los siglos y a lo ancho del mundo, el agua siempre ha sido el principal agente extintor de incendios.

La historia de los bomberos, debidamente organizados, se remonta a los tiempos en que las antiguas ciudades de Grecia y Roma estaban en apogeo de su esplendor, es decir varios siglos antes de la Era Cristiana. Lentamente, estas organizaciones fueron desarrollándose, mejorando en cuanto a técnica y equipo se refiere y a su vez alcanzando un alto grado de eficiencia, sobre todo, durante el primer siglo después de Cristo en la ciudad de Roma.

Sin embargo, el primer Cuerpo de Bomberos, cuya organización le acredita para llamarse como tal, funcionó en Roma durante el primer siglo antes de Cristo. Este fue organizado en el año 22 antes de Cristo por el Emperador Augusto César y se componía de seiscientos esclavos a los que se llamaban vigiles. Este sistema de esclavos bomberos funcionó hasta seis años después de Cristo, cuando Augusto reorganizó el Cuerpo de Bomberos, creando un departamento mejor entrenado y organizado, más a tono con las necesidades y el prestigio de una gran ciudad, la cual era la capital del mundo en aquella época. Este nuevo departamento rindió espléndidos servicios hasta la caída del imperio Romano (476 D. C.).

En Colombia, es importante resaltar el origen del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Esta aconteció durante la gestión del comisario de primera clase de la Policía de Francia, Juan Mana Marcelino Gilibert, quien fue contratado por el gobierno para organizar la Policía Nacional de Colombia. El 14 de mayo de 1895, con la firma de Miguel Antonio Caro y su ministro de Guerra Edmundo Cervantes, se dictó el “Decreto que nombra varios Agentes de la Policía Nacional”, habiéndose dispuesto: “Artículo 1°. Del aumento decretado nómbrese por la Dirección de la Policía Nacional 25 Agentes de cuarta clase, destinados a la División Central. Artículo 2°. Los Agentes nombrados formarán una sección especial que se denominará “Sección de Bomberos” y se ocupará en los estudios consiguientes a esa clase de servicios. Artículo 3°. Estos agentes estarán comandados por un Comisario de Tercera Clase, a cuyo efecto créase este destino. Artículo 4°. Para ocupar el empleo creado por el artículo anterior, nómbrese al señor Alejandro Lince”. Los Bomberos de Bogotá, llegan, pues, a su primer centenario, luego de interrumpidas etapas que abarcan su creación, supresión, organización, fundación y reorganización<sup>1</sup>. Luego, a lo largo del siglo XX el país fue avanzando en la organización de los cuerpos de bomberos y se estructuraron las responsabilidades que en esta materia tenían las administraciones municipales y departamentales.

<sup>1</sup> CENTENARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, con cubos y pecheras de cuero se apagaban los incendios; Por: Luis David del Castillo Martínez; Revista *Credencial de Historia*; Edición 63; 1995.

A nivel mundial se sabe que los bomberos cumplen una importante y abnegada tarea de servicio social en momentos de emergencia. Las tareas que comúnmente desarrollan están asociadas a las siguientes actividades:

- Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.

- Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.

- Cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.

- Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta.

- Desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas.

- Desarrollar programas que permitan el cumplimiento del servicio de carácter civil.

- Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.

- Ejercer las actividades de órganos de investigación penal en casos especializados y de conformidad con el ordenamiento jurídico del respectivo país.

- Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con las normas nacionales.

- Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.

- Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.

- Realizar la atención prehospitalaria a los afectados por un evento generador de daños.

- Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.

- Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.

- Colaborar con las actividades de búsqueda y salvamento, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

- Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.

Como puede apreciarse, a medida que las sociedades han ido estructurándose de una manera más organizada, fueron creando organismos especializados para controlar y prevenir los incendios y otros desastres naturales o producidos por la misma acción del hombre. Ha sido un proceso en constante evolución, haciendo caso de los cambios y de los desarrollos de la humanidad y de las comunidades locales.

#### 4. Modificaciones propuestas al proyecto de ley. Justificación

Las modificaciones que he realizado a este proyecto para segundo debate, son el fruto de sendas reuniones de trabajo con DPAE y Fasecolda, quienes a su vez contaron con el apoyo y contribución del Sistema Municipal de Prevención y Atención de Desastres de Medellín (Sympad) y del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá (SDPAE).

En consecuencia se entró a modificar el proyecto de ley en aspectos técnicos que no cambian el espíritu del mismo, manteniendo el interés de mejorar el servicio de Bomberos. Se realizaron las siguientes modificaciones:

En los artículos 1° y 2°, se definen técnicamente prevención, mitigación del riesgo de incendio y atención de los mismos y servicio de bomberos, dándole importancia a que el Gobierno Nacional tome conciencia de la situación y adopte planes, políticas y regulaciones generales sobre este aspecto.

En el artículo 4° se actualizaron las funciones que se deben cumplir en el servicio de bomberos.

En el artículo 6° se suprimió la excepción del régimen de contratación, consagrado en la Ley 80 de 1993.

En el artículo 9° se define los servicios de emergencias para una mayor claridad sobre el mismo.

En el artículo 13 se aceptó la propuesta de incluir al Alcalde Mayor o su delegado en la Delegación Distrital de Bomberos.

Se modificó el artículo 18 por el conocimiento que se tuvo de los aportes que han realizado las aseguradoras del país y los estudios técnicos que presentó Fasecolda sobre el aumento del valor que actualmente está vigente sobre la póliza de seguros. Sería inconveniente mantener el 5%, toda vez que este aumento sería trasladado al usuario final, traducándose en un riesgo para la viabilidad financiera del ramo de seguro de incendio. Como consecuencia, se mantuvo el porcentaje que actualmente esta consagrado, que es del 1%.

El artículo 24 se suprimió debido a su inconstitucionalidad por cuanto el Congreso de la República no tiene facultad para exceptuar el pago del impuesto predial, que depende de los Concejos Municipales.

#### 5. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, se solicita a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes;

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 1°.** La prevención, mitigación del riesgo y atención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades, del sector privado y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, la acción conjunta de los organismos públicos y privados y la comunidad deberá estar orientada al control y reducción del riesgo de incendio existente, la prevención de nuevos riesgos de incendio, el desarrollo de la capacidad de respuesta a emergencias por este tipo de eventos, los mecanismos de recuperación poseventos y las estrategias de protección financiera del capital expuesto público y privado.

Parágrafo. La prevención y control de riesgos futuros es social y económicamente más rentable, y en consecuencia debe existir un adecuado énfasis hacia la regulación y control de construcciones y actividades industriales en sus etapas de diseño, construcción y operación. En consecuencia los entes nacionales, distritales y municipales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la prevención del riesgo de incendio en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública como los planes de ordenamiento territorial, los planes de gestión ambiental, los planes de desarrollo y los Códigos de construcción.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 2°.** El Servicio de Bomberos es un servicio público esencial a cargo del Estado organizado para la protección de la población, sus bienes, la infraestructura, las actividades económicas y el medio ambiente de la ciudad mediante la atención oportuna de situaciones de emergencias y su participación junto con otros actores públicos y privados en la prevención del riesgo de incendios y otros eventos conexos.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los Cuerpos de bomberos oficiales y/o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las Asambleas Departamentales y los concejos municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar el servicio de bomberos. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de servicio de bomberos.

De igual manera, las Asambleas Departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de servicio de bomberos.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se invertirán en los cuerpos de bomberos para su sostenimiento, capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología, además para el establecimiento de una estrategia integral de prevención y protección contra incendio que cada distrito, municipio, departamento y entidad territorial indígena diseñe y adopte según sus propios niveles de riesgo de incendio, población, tipo de construcción y actividades industriales, entre otras, para un período no inferior a 5 años. Para tal efecto, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos preparará el conjunto de políticas y objetivos generales y los contenidos mínimos que deben atender dichas estrategias.

Parágrafo 3°. Se entiende por eventos conexos las explosiones, fugas o derrames de sustancias peligrosas que se causen de manera no intencional por la falla de un proceso industrial, accidentes tecnológicos, accidentes en actividad económica o en el hogar.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 7°.** Las instituciones organizadas para la prestación del servicio de bomberos se denominan Cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del mencionado servicio a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídi-

ca, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio de bomberos.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos, oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 9°.** Los Distritos, Municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio de bomberos.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán apoyar, entre otros actores, a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios que operen en su jurisdicción para la prevención y atención de incendios forestales.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 12.** El Servicio de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como primer respondiente frente a llamados de auxilio o asistencia de la población en situaciones de emergencia;

b) Participar coordinadamente con otros actores públicos y privados en acciones de prevención del riesgo de incendio y eventos conexos tales como investigación de incendios, capacitación ciudadana, apoyo a autoridades para el seguimiento y control de normas de protección contra incendio, entre otras;

c) Atender de manera eficiente, eficaz y coordinada de acuerdo con los protocolos de los Sistemas distritales, municipales o Comités Locales de Prevención y Atención de Emergencias, las situaciones de emergencia, en especial las de incendios y eventos conexos;

d) Prestar un servicio que genere en la población y demás actores sociales sentido de apropiación, reconocimiento y corresponsabilidad para la reducción del riesgo de incendio y el desarrollo de capacidades ciudadanas en situaciones de emergencia;

e) Garantizar la calidad y fortalecimiento progresivo de la capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología;

f) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 13.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas.

Artículo 7. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

**Artículo 14.** Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o enti-

dad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;

- c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;
- d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;
- e) Organos de dirección, administración y vigilancia;
- f) Representación legal;
- g) Régimen administrativo y disciplinario;
- h) Patrimonio;
- i) Disolución y liquidación.

Parágrafo El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 15.** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, *estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas* y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. El artículo 16 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 16.** Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio o asistencia de la población, el control de incendios y eventos conexos y la atención de otras situaciones de emergencias cualquiera que sea su origen.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 17.** *Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.* Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos de coordinación y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y eventos conexos, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un período de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 18.** La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución en el respectivo Subcomandante o en un Oficial de mayor antigüedad.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9°) miembro con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La junta directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo, quedará conformada de la siguiente manera: El Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado quien la presidirá, el coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. El artículo 19 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 19.** Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

- a) Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;
- b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;
- c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- d) Promover donde no exista, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;
- e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;
- f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;
- g) Acordar con los municipios los lineamientos para la formulación de planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;
- h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- i) Las demás que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 20.** En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y estará conformada por el Alcalde Mayor o su Delegado, el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, cuatro (4) Comandantes de estación; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 22.** Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

- a) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
- c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- d) Elaborar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 24.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;
- b) El Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;
- c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;
- d) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;
- e) Un Representante de la Federación de Municipios;
- f) Un Representante de la Federación de Departamentos;
- g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de bomberos.

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial con por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 25.** Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

- a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;
- b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;
- c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas;
- d) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;
- e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;
- f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;
- g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;
- h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;
- i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;
- j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;
- k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;
- l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;
- m) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás

calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;

r) Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 27.** Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud, gozarán de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga.

Artículo 18. El artículo 28 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 28.** La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución, el Gobierno Nacional, mediante reglamento, que deberá expedirse dentro de los seis meses posteriores a la sanción de esta ley, podrá establecer la tarifa de las contribuciones que otros sectores harán al Fondo Nacional de Bomberos. Para fijar esa tarifa, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta el beneficio que para el respectivo sector se deriva de un eficiente y adecuado servicio de prevención y atención de incendios, de eventos conexos y de los siniestros, los costos de dicho servicio, la proporcionalidad de la tarifa frente a los ingresos totales de los sectores contribuyentes y una adecuada distribución sectorial, con el fin de no recargar excesivamente a ningún sector sobre otros en la financiación de este servicio público esencial.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 30.** Formarán parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 6° del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 32.** El Ministerio de Comunicaciones, exonerará a los Cuerpos de Bomberos del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias, para la prestación del servicio público a su cargo sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 33.** El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acer-

ca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

**Artículo 34.** Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de federaciones que los congreguen.

Artículo 23. El artículo 36 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 36.** La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional, expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Transitorio.* Los alcaldes municipales donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos R. Ferro Solanilla,*  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 1°.** La prevención, mitigación del riesgo y atención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades, del sector privado y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, la acción conjunta de los organismos públicos y privados y la comunidad deberá estar orientada al control y reducción del riesgo de incendio existente, la prevención de nuevos riesgos de incendio, el desarrollo de la capacidad de respuesta a emergencias por este tipo de eventos, los mecanismos de recuperación poseventos y las estrategias de protección financiera del capital expuesto público y privado.

Parágrafo. La prevención y control de riesgos futuros es social y económicamente más rentable, y en consecuencia debe existir un adecuado énfasis hacia la regulación y control de construcciones y actividades industriales en sus etapas de diseño, construcción y operación. En consecuencia los entes nacionales, distritales y municipales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la prevención del riesgo de incendio en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública como los planes de ordenamiento territorial, los planes de gestión ambiental, los planes de desarrollo y los Códigos de construcción.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 2°.** El servicio de bomberos es un servicio público esencial a cargo del Estado organizado para la protección de la población, sus bienes, la infraestructura, las actividades económicas y el medio ambiente de la ciudad mediante la atención oportuna de situaciones de emergencias y su participación junto con otros actores públicos y privados en la prevención del riesgo de incendios y otros eventos conexos.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar el servicio de bomberos. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de servicio de bomberos.

De igual manera, las Asambleas Departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de servicio de bomberos.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se invertirán en los cuerpos de bomberos para su sostenimiento, capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología, además para el establecimiento de una estrategia integral de prevención y protección contra incendio que cada distrito, municipio, departamento y entidad territorial indígena diseñe y adopte según sus propios niveles de riesgo de incendio, población, tipo de construcción y actividades industriales, entre otras, para un período no inferior a 5 años. Para tal efecto, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos preparará el conjunto de políticas y objetivos generales y los contenidos mínimos que deben atender dichas estrategias.

Parágrafo 3°. Se entiende por eventos conexos las explosiones, fugas o derrames de sustancias peligrosas que se causen de manera no intencional por la falla de un proceso industrial, accidentes tecnológicos, accidentes en actividad económica o en el hogar.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 7°.** Las instituciones organizadas para la prestación del servicio de bomberos se denominan Cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del mencionado servicio a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio de bomberos.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos,

oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 9°.** Los Distritos, Municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio de bomberos.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán apoyar, entre otros actores, a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios que operen en su jurisdicción para la prevención y atención de incendios forestales.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 12.** El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como primer respondiente frente a llamados de auxilio o asistencia de la población en situaciones de emergencia;
- b) Participar coordinadamente con otros actores públicos y privados en acciones de prevención del riesgo de incendio y eventos conexos tales como investigación de incendios, capacitación ciudadana, apoyo a autoridades para el seguimiento y control de normas de protección contra incendio, entre otras;
- c) Atender de manera eficiente, eficaz y coordinada de acuerdo con los protocolos de los Sistemas Distritales, Municipales o Comités Locales de Prevención y Atención de Emergencias, las situaciones de emergencia, en especial las de incendios y eventos conexos;
- d) Prestar un servicio que genere en la población y demás actores sociales sentido de apropiación, reconocimiento y corresponsabilidad para la reducción del riesgo de incendio y el desarrollo de capacidades ciudadanas en situaciones de emergencia;
- e) Garantizar la calidad y fortalecimiento progresivo de la capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología;
- f) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 13.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

**Artículo 14.** Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;
- b) Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;
- c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;

- d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;
- e) Organos de dirección, administración y vigilancia;
- f) Representación legal;
- g) Régimen administrativo y disciplinario;
- h) Patrimonio;
- i) Disolución y liquidación.

Parágrafo El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 15.** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, *estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas* y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. El artículo 16 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 16.** Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio o asistencia de la población, el control de incendios y eventos conexos y la atención de otras situaciones de emergencias cualquiera que sea su origen.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro *definitivo* para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 17.** Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos de coordinación y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y eventos conexos, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un período de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 18.** La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución en el respectivo Subcomandante o en un Oficial de mayor antigüedad.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9°) miembro con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La Junta Directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente

artículo, quedará conformada de la siguiente manera: El Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado quien la presidirá, el Coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. El artículo 19 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 19.** Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover donde no exista, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

g) Acordar con los municipios los lineamientos para la formulación de planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

i) Las demás que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 20.** En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y estará conformada por el Alcalde Mayor o su Delegado, el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, cuatro (4) Comandantes de estación; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 22.** Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

d) Elaborar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 24.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su Delegado;

d) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un Representante de la Federación de Municipios;

f) Un Representante de la Federación de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial con por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 25.** Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas;

d) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;

i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;

j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;

l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;

m) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;

r) Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 27.** Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud, gozarán de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga.

Artículo 18. El artículo 28 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 28.** La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución, el Gobierno Nacional, mediante reglamento, que deberá expedirse dentro de los seis meses posteriores a la sanción de esta ley, podrá establecer la tarifa de las contribuciones que otros sectores harán al Fondo Nacional de Bomberos. Para fijar esa tarifa, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta el beneficio que para el respectivo sector se deriva de un eficiente y adecuado servicio de prevención y atención de incendios, de eventos conexos y de los siniestros, los costos de dicho servicio, la proporcionalidad de la tarifa frente a los ingresos totales de los sectores contribuyentes y una adecuada distribución sectorial, con el fin de no recargar excesivamente a ningún sector sobre otros en la financiación de este servicio público esencial.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 30.** Formarán parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 6° del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 32.** El Ministerio de Comunicaciones, exonerará a los Cuerpos de Bomberos del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias, para la prestación del servicio público a su cargo sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 33.** El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

**Artículo 34.** Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 23. El artículo 36 de la Ley 322 de 1996 quedará así:

**Artículo 36.** La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional, expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Transitorio.* Los alcaldes municipales donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,

Senador de la República.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO

**Aprobado en primer debate en la sesión del día 19 de abril de 2006,**  
*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996*  
*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 1° de la Ley 322 de 1996 quedará así:** La prevención y atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de estos riesgos en los bienes muebles e inmuebles, en los parques naturales, en las construcciones y en programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Se entiende como calamidad conexas, aquella que se origina por cualquier evento o siniestro, llámese incendio, accidente vehicular de cualquier tipo, terremoto, inundación, contaminación ambiental, derrame de sustancias peligrosas, aludes, naufragios, tsunamis, derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, etc.

Parágrafo 2°. En los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales, deberá contemplarse un acápite que desarrolle acciones preventivas y de atención de incendios, de calamidades conexas y de los siniestros, como consecuencia de fenómenos naturales, espontáneos o humanos.

Artículo 2°. **El artículo 2° de la Ley 322 de 1996 quedará así:** La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, para todos sus efectos es un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los bomberos oficiales o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar la actividad bomberil. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de calamidades.

De igual manera, las asambleas departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de calamidades.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se girarán en los montos establecidos e inmediatamente se recauden, a los cuerpos de bomberos que sean beneficiarios; en ningún caso dichos tributos podrán ser objeto de descuentos, exenciones, amnistías tributarias o estímulos de cualquier otra índole. El incumplimiento del presente presente será causal de mala conducta para los ordenadores del gasto y tesoreros o quien haga sus veces.

Artículo 3°. **El artículo 7° de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 7°. Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

A partir de la vigencia de la presente ley, en cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos, oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. **El artículo 9° de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 9°. Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio público a su cargo.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contratar con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios que operen en el respectivo municipio que deba atenderse, el servicio de prevención y atención de incendios forestales o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental.

Artículo 5°. **El artículo 12 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 12. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- a) *Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;*
- b) *Colaborar con las autoridades para determinar las presuntas causas de las emergencias que atiendan y presentar los informes que ellas soliciten;*
- c) *Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;*
- d) *Servir de organismo asesor en seguridad contra incendios y calamidades conexas, a los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios;*
- e) *Colaborar con las autoridades en el control del cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios o calamidades conexas y en los demás casos en que fueren delegados;*
- f) *Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles, cuando estos lo requieran;*
- g) *Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.*

Artículo 6°. **El artículo 13 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios adelantarán sus procesos contractuales mediante las fórmulas del derecho privado sin sujeción a la Ley 80 y estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas; sean de producción nacional o extranjera, cuyos modelos no podrán ser anteriores a 20 años respecto de la fecha de adquisición por compra o por donación; la nacionalización y los registros se harán a nombre de la institución bomberil que lo adquiera.

Artículo 7°. **Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996, el cual quedará así:** Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) *Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;*
- b) *Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;*
- c) *Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;*
- d) *Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;*
- e) *Organos de dirección, administración y vigilancia;*
- f) *Representación legal;*
- g) *Régimen administrativo y disciplinario;*
- h) *Patrimonio;*
- i) *Disolución y liquidación.*

Parágrafo. El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que lo rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8°. **El artículo 15 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas y como tal le compete, además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. **El artículo 16 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia que presta.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario y calamidad conexas, real o inminente.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10. **El artículo 17 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 17. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos decisorios y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y calamidades conexas, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un periodo de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. **El artículo 18 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 18. La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución en el respectivo Subcomandante o en un Oficial de mayor antigüedad.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9) miembros con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte, cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La junta directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo quedará conformada de la siguiente manera: El Gobernador del departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado; quien la presidirá el Coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. **El artículo 19 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 19. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) *Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales y, particularmente, ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;*

b) *Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;*

c) *Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;*

d) *Promover, donde no existan, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;*

e) *Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;*

f) *Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;*

g) *Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;*

h) *Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;*

i) *Las demás que les asigne la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.*

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo Departamento.

Artículo 13. **El artículo 20 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 20. En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos; estará conformada por seis (6) Comandantes de igual número de localidades y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. **El artículo 22 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) *Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;*

b) *Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;*

c) *Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;*

d) *Elaborar su propio reglamento.*

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. **El artículo 24 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) *El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá;*

b) *El Director Nacional para la Atención de Desastres;*

c) *El Director General de la Policía Nacional o su Delegado;*

d) *Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;*

e) *Un Representante de la Federación de Municipios;*

f) *Un Representante de la Federación de Departamentos;*

g) *El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;*

h) *Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de Bomberos.*

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial y llevar por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. **El artículo 25 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

- a) *Adoptar la política general, los planes y programas del sector;*
- b) *Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;*
- c) *Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas;*
- d) *Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;*
- e) *Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;*
- f) *Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;*
- g) *Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;*
- h) *Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;*
- i) *Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;*
- j) *Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;*
- k) *Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;*
- l) *Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;*
- m) *Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;*
- n) *Verificar el cumplimiento, por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;*
- o) *Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;*
- p) *Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;*
- q) *Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;*
- r) *Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia por un periodo de cuatro años prorrogables.*

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. **El artículo 27 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud gozarán de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga).

Artículo 18. **El artículo 28 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio y de calamidades conexas deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 5% sobre el valor pagado de la

póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Artículo 19. **El artículo 30 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 30. Formarán parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, a que se refiere el artículo 60 del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. **El artículo 32 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones exonerará, a los Cuerpos de Bomberos, del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias para la prestación del servicio público a su cargo, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. **El artículo 33 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios corresponden a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica, se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. **Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:** Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 23. **El artículo 36 de la Ley 322 de 1996 quedará así:** Artículo 36. La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores operarios de los Cuerpos de Bomberos.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, exceptúase del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas, a los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 25. *Transitorio.* Los alcaldes de municipios donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347  
del Código de Procedimiento Civil.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia. **Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.**

Respetada señora Presidenta y honorables Senadores:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y con base en las facultades que en materia de iniciativa legislativa me concede la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Corporación del Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, en los siguientes términos:

#### Planteamiento de la iniciativa

El regreso de la Perención como figura de orden Procesal Civil obedece a la más noble aspiración de lograr la Justicia en las relaciones que surgen por virtud del vínculo jurídico entre el ejecutante y ejecutado dentro del proceso judicial, ya que, con esta, evitamos que el demandado-deudor quede al arbitrio del demandante-acreedor a través de un embargo indefinido como sucede en la actualidad, colocando a la justicia colombiana al servicio de determinados intereses.

La descongestión de los despachos judiciales es otro de los temas que observamos con gran preocupación, y la iniciativa en estudio regula lo concerniente al tiempo para que el demandante realice las respectivas actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de uno de los principios de orden procedimental, como lo es la celeridad en las actuaciones, logrando la total eficacia en el desarrollo de los procesos.

Analizando la figura en estudio, a las luces del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, encontramos que la norma facultaba al Juez para que procediera de oficio al decreto de la Perención, como forma anormal de terminación del Proceso Civil, cuando el expediente permanecía en la secretaría por más de seis meses, impidiendo que el demandante iniciara una nueva actuación dentro de los dos años siguientes, a partir de la Notificación del Auto que la decreta, o del Auto que ordene el obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Si por segunda vez se decreta la Perención del proceso entre las mismas partes, se extingue el derecho pretendido y el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a este hubiere lugar.

Por otra parte, es necesario recalcar que la figura de la Perención también se encuentra encaminada a sancionar a los abogados negligentes que, por no estar atentos al proceso, permiten que el expediente permanezca en la secretaría del despacho durante el término de seis meses sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

#### Efectos de la iniciativa

La figura de la Perención se aplica a todos los procesos, inclusive a los Procesos Ejecutivos, pero la consecuencia de la declaratoria para estos procesos

en particular es que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, los cuales no podrán embargarse en el mismo proceso antes de un año; y, en caso de que se estén tramitando excepciones durante la primera instancia y el expediente permanezca en la secretaría por seis meses o más, por estar pendiente de los actos del ejecutado, el ejecutante solicitará, antes de que se efectúe dicho acto, que el Juez declare desiertas las excepciones lo cual implicará que debe pronunciarse sentencia en el proceso en el que se declare la Perención.

El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, establecía que la Perención era procedente aplicarla en la segunda instancia a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, declarando desierto el recurso cuando las causas indicadas en el artículo 346, igualmente derogado, el expediente permaneciera en la secretaría del despacho durante seis meses o más, contados a partir de la última actuación.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, facultaba al Juez para que de oficio pudiera decretar la Perención, aunque no se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, e indicando que cabía la Perención cuando la actuación estuviere pendiente a cargo de cualquiera de las partes interesadas y expresando que, en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Perención se seguirá de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.

Sin duda alguna, la Perención en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, es, indiscutiblemente, una herramienta fundamental para los jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por todo lo anterior, presento a la señora Presidenta y honorables Senadores la siguiente

#### Proposición

Dese el segundo debate en la Plenaria de la Corporación al Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, en su texto original.

*Alfonso Clavijo González,*

honorable Senador de la República,

Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Ciro Ramírez Pinzón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la Republica del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”,** hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 71 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”,* hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), y de esta

manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Enrique Gómez Hurtado, Ricardo Varela Consuegra,*

Ponentes.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2005 SENADO, 141 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”**

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, realizado anualmente en la ciudad de Bogotá, D. C. durante los meses de noviembre y diciembre.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollan en el “Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 3°. Oficialícese el nombre del “Parque de las Artes Chiminigagua”, al que se encuentra ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, de la Ciudad de Bogotá, en el barrio Laureles de Bosa, por ser epicentro de las actividades artísticas y culturales del sur de Bogotá y el Norte de Soacha, que se realizan en el marco del “Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, construcción y remodelación de las siguientes obras:

a) Remodelación y mantenimiento de la concha acústica del Parque de las Artes Chiminigagua, sede principal del Festival, ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, en el barrio Laureles de Bosa, de la ciudad de Bogotá, y de las dos (2) salas teatrales en las cuales se desarrolla el Festival;

b) Infraestructura física para el montaje de obras y comparsas artísticas de tipo popular, indispensables para el buen desarrollo del Festival;

c) Fomento, promoción, programación y difusión del Festival durante los meses anteriores a su realización.

d) Impulsar y fomentar la programación cultural y artística que se desarrolle en el festival.

Artículo 5°. Esta ley entra a regir a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado, 141 de 2005 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Francisco Rojas Birry,*

Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual se regula la actividad marítima de remolque y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, la Reserva de Bandera, fijar un Régimen de Libre Competencia y de Competencia Desleal, fijar competencias y facultades y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definiciones:*

2.1 **Autoridad Marítima Nacional:** Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción y determina los requisitos para inscribir, otorgar y renovar las licencias de las personas naturales y jurídicas dedicadas a ella. Está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto. Es la entidad creada por el Decreto 3183 de 1952 y reestructurada por el Decreto-ley 2324 de 1984, o la entidad que haga sus veces y que ejerce las funciones señaladas en el artículo 1430 del Código de Comercio, en el Decreto-ley 2324 de 1984, en la Ley 658 de 2001 y en la presente ley.

2.2 **Actividad de remolque:** Es una actividad marítima consistente en todos los servicios en maniobras de asistencia, apoyo, transporte y salvamento que se prestan a naves y artefactos navales con un remolcador, dentro de aguas territoriales y puertos colombianos.

La actividad marítima de remolque se considera como una actividad conexa al transporte marítimo y, en consecuencia, quienes la desarrollen tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en la ley para las actividades del transporte.

2.3 **Remolcador:** Es una nave mayor diseñada y construida para realizar la actividad Marítima de Remolque, descrita por la Autoridad Marítima Nacional. El remolcador es un elemento de seguridad para la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino.

Las naves tipo abastecedor o supply vessel y los remolcadores para manejo de anclas (anchor handling tug) los cuales se utilizan para labores especializadas, se considerarán como remolcadores, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Autoridad Marítima Nacional.

2.4 **Aguas territoriales colombianas:** Son las aguas que, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Política y con los tratados internacionales ratificados por Colombia, o en su defecto, conforme al derecho internacional, forman parte del territorio colombiano, especialmente el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

2.5 **Empresa de remolque:** Es la sociedad, constituida conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en Colombia, cuyo objeto es la explotación comercial de la Actividad Marítima de Remolque, mediante la prestación de servicios a terceros con fines concurrenciales, para lo cual deberá cumplir con los requisitos del artículo séptimo de la presente ley, con un capital pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuenta con licencia de Explotación Comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional y con registro ante el Ministerio de Transporte conforme con la Ley 1ª de 1991.

CAPITULO II

#### Actividad Marítima de Remolque

Artículo 3°. *Interés público y seguridad nacional.* La actividad Marítima de Remolque es declarada de interés público.

Su ejercicio involucra el orden público y la seguridad nacional y del mismo depende la continuidad del servicio público de transporte marítimo y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos.

La actividad Marítima de Remolque debe prestarse de forma segura, continua, ininterrumpida y eficiente, con la infraestructura y equipos adecuados, que garanticen la seguridad de la vida en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente y el beneficio público de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. *Servicios.* Mediante la Actividad Marítima de Remolque se prestan servicios tales como: Asistencia en maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, la navegación o movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, el remolque de artefactos navales en bahía, costanero, y oceánico, la búsqueda y rescate y las operaciones de salvataje, el apoyo en actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y de otros recursos naturales, las operaciones auxiliares y complementarias en maniobras de asistencia, combate de incendios, manejo de anclas y muertos de boyas, la asistencia en mantenimiento de instalaciones submarinas, la asistencia en control de derrame de productos contaminantes y el transporte entre otros.

Artículo 5°. *Uso obligatorio de remolcadores.* El uso de remolcadores es obligatorio para naves con tonelaje de Registro Bruto (TRB) superior o igual a 2.000 toneladas en maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos.

En el caso de San Andrés Isla, como excepción, debido a sus condiciones ambientales y marítimas, es obligatorio el uso de remolcadores en naves con Tonelaje de Registro Bruto (TRB) igual o superior a mil (1.000) toneladas.

La Autoridad Marítima Nacional reglamentará el número y características de los remolcadores que se deberán utilizar en cada una de estas maniobras y operaciones.

Artículo 6°. *Solicitud de servicio.* La actividad Marítima de Remolque debe ser solicitada directamente por el Capitán de la nave o en su defecto por el Armador de este, o el Agente Marítimo, con el fin de que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Artículo 7°. *Explotación comercial.* Quien pretenda explotar comercialmente la Actividad Marítima de Remolque mediante la prestación de servicios a terceros con fines concurrenciales deberá:

1. Contar con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional.
2. Constituirse como una Empresa de remolque en los términos de la presente ley.
3. Ser propietario, fletador a casco desnudo y/o arrendatario financiero de por lo menos un (1) remolcador matriculado en Colombia que cumpla con los requisitos operativos, técnicos y de seguridad que exija la Autoridad Marítima Nacional.
4. No encontrarse incurso en los conflictos de interés e incompatibilidades previstos en la presente ley.
5. Contar en forma permanente con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual o con cobertura de un Club de Protección e Indemnización, u otra asociación mutual, que ampare los riesgos propios de su actividad, con los amparos, coberturas y sumas aseguradas que se establezcan mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°. *Registro de la Actividad Marítima de Remolque.* La Autoridad Marítima Nacional establecerá un formato para el registro y reporte de las Actividades Marítimas de Remolque, el cual debe ser entregado impreso o vía electrónica en la Capitanía de Puerto por la empresa de Remolque dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación de la actividad marítima de remolque, este deberá estar firmado por el Capitán del Remolcador y el Capitán de la Nave o el piloto práctico, según sea el caso.

Artículo 9°. *Edad de construcción.* A partir de la vigencia de la presente ley los remolcadores que pretendan matricularse en el país deberán contar con una edad de construcción no superior a diez (10) años y estar debidamente clasificados por casa clasificadora internacional.

Artículo 10. *Equipos.* Los equipos mediante los cuales se desarrolle la actividad marítima de Remolque deben estar autorizados para tal efecto por la Autoridad Marítima Nacional.

Dichos equipos deberán cumplir de manera permanente con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad que establezca la Autoridad Marítima Nacional mediante reglamentos.

Para verificar el cumplimiento de dichas condiciones operativas, técnicas, y de seguridad la Autoridad Marítima Nacional podrá valerse de sociedades internacionales de clasificación u organismos internacionales de inspección y calificación y por empresas de servicios marítimos debidamente inscritas, autorizadas, habilitadas y reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional.

### CAPITULO III

#### Reserva de bandera

Artículo 11. *Reserva de bandera.* Por razones de interés público, de orden público y de seguridad nacional, la actividad de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos será realizada con naves de bandera Colombiana y exclusivamente por las empresas de remolque definidas en esta ley salvo la excepción contemplada en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 12. *Excepción a la bandera colombiana.* De manera excepcional, y caso por caso, la Autoridad Marítima Nacional podrá autorizar que la actividad marítima de remolque se lleve a cabo con naves que no estén matriculadas en Colombia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no exista nave matriculada en Colombia que sea apta para realizar la actividad marítima de remolque, y
2. Que la actividad marítima de remolque sea realizada por una empresa de Remolque Nacional, dicha empresa asumirá la responsabilidad por ello, independientemente de quien sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con la que se realice la actividad marítima de remolque.

Artículo 13. *Procedimiento de autorización para servicios de remolque con naves de bandera extranjera.* Para obtener autorización para realizar la actividad marítima de remolque con nave de bandera extranjera, se observará el siguiente procedimiento, el cual se desarrollará mediante audiencias públicas en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud:

1. El usuario interesado en contratar la actividad marítima de remolque presentará a la Autoridad Marítima Nacional las características de los equipos que requiere para ello; estas características serán, únicamente, las que desde el punto de vista técnico resulten indispensables para dicha actividad. La Autoridad Marítima Nacional se pronunciará sobre la pertinencia de las características señaladas por el usuario.
2. La Autoridad Marítima Nacional certificará si existen naves matriculadas en Colombia que sean aptas para realizar la actividad marítima de remolque. En caso afirmativo, el usuario interesado deberá contratar la actividad marítima de remolque con naves de bandera colombiana.
3. Si no existe nave matriculada en Colombia que sea apta para realizar dicha actividad, o si la nave de bandera colombiana apta para ello no se encuentra disponible, el usuario interesado podrá contratar dicha actividad con nave de bandera extranjera.

4. Para el efecto previsto en el numeral anterior, el usuario interesado deberá solicitar la actividad marítima de remolque a una empresa de Remolque Nacional mediante nave de bandera extranjera, luego de lograr un acuerdo al respecto, la prestación de dicha actividad mediante nave de bandera extranjera será sometida a la aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, quien proferirá una Resolución motivada al respecto, y verificará que la nave de bandera extranjera corresponda a las características señaladas por el usuario.

5. La empresa de Remolque Nacional, que realice la actividad marítima de remolque mediante nave de bandera extranjera asumirá la responsabilidad por ello, independientemente de quien sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con la que se realice dicha actividad.

6. La autorización para realizar la actividad marítima de remolque con nave de bandera extranjera se otorgará por una sola vez y hasta por un término de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período máximo de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el usuario demuestre que aún no está disponible nave de bandera colombiana que sea apta para realizar dicha actividad. En todo caso dicha nave deberá ser plenamente identificada y cumplir con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad exigidas a las de bandera nacional.

Parágrafo. En cualquier momento a solicitud de quien tenga interés en el asunto, la Autoridad Marítima Nacional podrá iniciar las investigaciones que correspondan, por violación de normas y procedimientos antes descritos, al cabo de las cuales siendo del caso ordenará la salida del país de dichas naves o artefactos navales dando un plazo no superior a cinco (5) días hábiles e impondrá multas de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dichas investigaciones se someterán a un procedimiento oral y deberán ser resueltas en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la solicitud.

#### CAPITULO IV

##### **Inspección, vigilancia y control de la actividad marítima de remolque**

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control de la Actividad Marítima de Remolque, desde el punto de vista de la prestación del servicio y el desempeño comercial y financiero de las empresas de remolque, será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 15. *Vigilancia operativa, técnica y de seguridad.* La vigilancia sobre aspectos operativos, técnicos y de seguridad de la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, será ejercida por la Autoridad Marítima Nacional, quien iniciará las investigaciones por su infracción e impondrá las sanciones correspondientes.

Las investigaciones y sanciones a que se refiere este artículo seguirán el procedimiento establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, las cuales deberán ser resueltas en un término máximo de seis meses contados a partir del inicio de la investigación.

#### CAPITULO V

##### **Régimen de libre competencia y competencia desleal**

Artículo 16. *Libertad de competencia.* La presente ley regula con carácter general la Actividad Marítima de Remolque. Conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, para el ejercicio de esta actividad marítima no se podrán imponer ni exigir requisitos diferentes a los expresamente contemplados en esta ley. Las empresas de remolque, podrán competir libremente en la prestación de servicios de remolque, sin que los usuarios, los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, puedan adoptar medidas tendientes a restringir o limitar esa posibilidad o exigir requisitos diferentes a los establecidos en la presente ley.

Artículo 17. *Aplicación del régimen general de competencia.* A quienes participen directa o indirectamente o afecten de cualquier manera el mercado de la Actividad Marítima de Remolque, les será aplicable el régimen general sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal, contenido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 446 de 1998 y las normas que las deroguen, modifiquen o adicionen.

Además de los actos y acuerdos contrarios a la libre competencia contemplados en el régimen general de promoción de la libre competencia y prohibición de prácticas comerciales restrictivas, se considerarán como infracciones a la libre competencia los siguientes actos y acuerdos:

1. Todo acto que tenga por objeto o tenga como efecto impedir la participación de las empresas de remolque previstas en la presente ley, en el desarrollo de la Actividad Marítima de Remolque dentro del mar territorial y puertos colombianos.

2. La exigencia de requisitos técnicos o características de los remolcadores y demás equipos, que no resulten necesarios para realizar la actividad marítima de remolque requerida. En caso de conflicto, estos requisitos serán calificados por la Autoridad Marítima Nacional, mediante un procedimiento oral que deberá ser resuelta en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la solicitud.

3. Todo acto y todo acuerdo de los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, que tengan por objeto o tengan como efecto impedir o restringir la participación de las empresas de remolque, en la prestación de sus servicios.

4. La fijación y/o el cobro por parte de las empresas de remolque de tarifas que estén por debajo de sus costos de operación.

5. La violación del régimen de conflictos de interés e incompatibilidades previstos en la presente ley.

Quienes cometan actos o celebren acuerdos contrarios a la libre competencia, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque previstas en la presente ley.

Artículo 18. *Competencia desleal.* A la Actividad Marítima de Remolque le son aplicables las normas generales sobre competencia desleal contenidas en la Ley 256 de 1996 y demás normas sobre la materia.

Además de los actos constitutivos de competencia desleal consagrados en la Ley 256 de 1996, se considerarán como actos de competencia desleal las conductas descritas en el artículo anterior.

Quienes cometan actos de competencia desleal, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque.

Artículo 19. *Autoridades competentes y procedimiento.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para investigar, sancionar y tomar las demás medidas administrativas que correspondan por conductas que contravengan las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal en el mercado de las empresas de Remolque. Para el efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento contemplado en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998 y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

#### CAPITULO VI

##### **Conflictos de interés e incompatibilidades**

Artículo 20. *Conflictos de interés.* Para maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, los usuarios del puerto distintos de las empresas de Remolque, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten puertos de servicio público y sus administradores, directores, representantes legales y revisores fiscales tienen el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación cuando se encuentren en conflicto de intereses y de realizar cualquier operación que dé lugar al surgimiento de un conflicto de intereses con las empresas de Remolque.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier empresa que participe en el mercado con las empresas de Remolque.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* Para maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos no podrán ejercer la Actividad Marítima de Remolque quienes desarrollen directa o por interpuesta persona las siguientes actividades:

- a) Practicaje;
- b) Agentes marítimos, agentes protectores y agentes generales de empresas de transporte marítimo;
- c) El Estado rector del Puerto o cualquier autoridad que rija la Actividad Marítima de Remolque.

Artículo 22. *Tarifas de la actividad de remolque.* Solo las empresas de Remolque pueden ofrecer tarifas para realizar actividades marítimas de Remolque. Las empresas de remolque fijarán las tarifas de sus servicios en forma libre, con sujeción al régimen de libre competencia y competencia desleal establecido en esta ley. Las empresas de remolque no podrán, en ningún caso, fijar y/o cobrar tarifas que estén por debajo de los costos de operación.

Las tarifas de los servicios de asistencia en maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, deberán fijarse, expresarse y facturarse con base en las Toneladas de Registro Bruto (TRB) de la nave o artefacto naval objeto del servicio. Las tarifas de los demás servicios serán fijadas expresadas y facturadas de acuerdo con los criterios del mercado.

Artículo 23. *Beneficiario real.* Para efectos de establecer la existencia de conflictos de intereses y las incompatibilidades se aplicará el concepto de beneficiario real. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta

persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una sociedad, capacidad de ejercer control, conforme con la ley.

Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la autoridad correspondiente con fines exclusivamente probatorios. Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Artículo 24. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas para prácticas comerciales restrictivas cuando se infrinja lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses, tarifas e incompatibilidades, siguiendo para ello el procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo para actuaciones en interés particular y podrá establecer mecanismos para que se subsane la situación o se eviten perjuicios.

En todo caso, todas las operaciones, actos o contratos que se celebren en contravención a lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses e incompatibilidades serán absolutamente nulas por objeto ilícito.

CAPITULO VII

**Competencia y facultades de la autoridad marítima nacional, reglamentación y disposiciones finales**

Artículo 25. Competencia y facultades de la autoridad marítima nacional. La Autoridad Marítima Nacional será la competente para expedir los reglamentos técnicos, operativos, de seguridad referentes a la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos de cualquier tipo.

Se faculta a la Autoridad Marítima Nacional para velar por su cumplimiento e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 26. *Reglamentación.* Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, deberá ejercer su potestad reglamentaria teniendo en cuenta que se considera a la Actividad Marítima de Remolque conexas al transporte Marítimo, en los términos de la presente ley.

Artículo 27. *Régimen de transición.* Quienes en la actualidad realizan Actividades Marítimas de Remolque tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con las disposiciones aquí previstas.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 182 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad marítima de remolque y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*José Ramiro Luna Conde,*

Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupari de Oro”, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera Yurupari de Oro que se realiza anualmente en el departamento del Guaviare con sede en la ciudad de San José del Guaviare.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, pro-

tección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que son dinamizados por el Festival Internacional de la Música Llanera “Yurupari de Oro y su Leyenda”.

Artículo 3º. La República de Colombia honra la memoria de Luís Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, que permitió la creación del Festival Yurupari de Oro.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 243 de 2004 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupari de Oro”, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 157- Viernes 2 de junio de 2006  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 228 de 2005 Senado, 382 de 2005 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones. ...	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 745 de 2004.....	4
Informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley numero 266 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 que tipifican los delitos de porte, fabricación y tráfico ilegal de armas, municiones o explosivos .....	5
Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Ley numero 267 de 2006 Senado, por la cual se declaran los cerros de Bogotá Parque Nacional Natural Bacatá...	6
Informe de ponencia, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 58 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. ....	19

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de Ley número 71 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la Republica del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). ...	20
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 140 de 2005 Senado, 141 de 2005 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” .....	21
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 182 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual se regula la actividad marítima de remolque y se dictan otras disposiciones. ....	21
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 243 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 31 de mayo de 2006, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupari de Oro”, y se dictan otras disposiciones.....	24